

además de la que en concepto de cualificativa acepta la Sala sentenciadora, hay otra de naturaleza genérica agravante, al tenor de lo dispuesto en el art. 10, debe estimarse separadamente en tal concepto, porque revela mayor perversidad en el delincuente, etc.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

**CUESTION V.** *La circunstancia de haber sido penado el procesado en una sola sentencia por tres hurtos anteriores al de que es objeto del proceso, ¿será razón bastante para que no se le considere como reincidente dos ó más veces, á los efectos del art. 533, núm. 3.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la recurrente, al ser juzgada en la causa por hurto de que procede este recurso, ejecutoriamente había sido penada por otros tres delitos también de hurto, siendo por ello indudable que están todos comprendidos en el mismo título del Código: Considerando que la circunstancia de que en una misma sentencia hayan sido penados los tres hurtos anteriores al por que ahora ha sido juzgada, no es razón para que no sea tenida como reincidente dos ó más veces y serle aplicable la disposición del art. 533 en su núm. 3.º, puesto que la Ley no exige que en distintas sentencias sean penados, sino sólo que ejecutoriamente hubiesen sido penados por delitos comprendidos en el mismo título del Código, y en el caso presente, si bien hay sólo una sentencia, en ella existen ejecutoriamente penados tres distintos hurtos, etc.» (Sentencia de 26 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que condenado ejecutoriamente el procesado con anterioridad por otros dos delitos de la misma clase que los que se persiguen en estos procedimientos, su doble reincidencia da al hecho procesal un carácter jurídico tanto más grave, cuanto que, calificando el delito, hace indeclinable la aplicación del núm. 3.º del art. 533 del Código, que eleva la penalidad á un grado superior; pues aunque la coincidencia de haberse dictado en una misma fecha las dos primeras sentencias hiciera que la una no se hubiera considerado entonces ejecutoria respecto de la otra, esto, que pudo hacer relación á aquellas sentencias, no tiene conexión alguna con la de que se trata, en que la reiteración en el delito es evidente, etc.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre, página 165.)

Esas penas inmediatamente superiores en grado que deben imponerse al autor de los delitos de hurto, definidos en este art. 533, son:

1.º El *presidio mayor en sus grados mínimo y medio* si el valor de la cosa hurtada excede de 2.500 pesetas (caso 1.º del art. 531). Véase para su aplicación el *Cuadro sinóptico* núm. 60.

2.º El *presidio correccional en su grado máximo al presidio mayor en su*

*grado mínimo* si el valor de lo hurtado no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500 (caso 2.º del art. 531). (1) Consúltese para su aplicación el número 58 de los *Cuadros sinópticos*.

3.º El *presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo* cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de 500 pesetas y pase de 100 (caso 3.º del art. 531). Véase el núm. 57 de los *Cuadros sinópticos*.

4.º El *presidio correccional* en toda su extensión si el valor de lo hurtado no excediere de 100 pesetas y pasare de 10 (caso 4.º del art. 531). Para su aplicación véase el *Cuadro sinóptico* núm. 54.

5.º El *arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo* (2) si el valor de la cosa hurtada no excede de 10 pesetas, y aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas (caso 5.º del art. 531). Véase el número 9 de los *Cuadros sinópticos*.

### CAPÍTULO III

#### De la usurpación.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en

(1) Practicamos este ascenso de la pena con arreglo á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 25 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre, en la que se resuelve que componiéndose la pena del núm. 2.º del art. 531 de dos grados de una misma especie de pena, y no de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, no es la regla 4.ª del art. 76 que hay que aplicar para subir la pena, sino la 5.ª siguiente, que prescribe á los Tribunales que en los casos no previstos procedan por analogía; y que los principios de ésta, en materia de elevación de la pena, son que suba y descienda en la misma forma y en la misma proporción que se encuentra establecida; y siendo ésta de dos grados, otros tantos debe comprender lo mismo para elevarse que para rebajarse. (Véanse, además, las Sentencias de 4 de Junio de 1874, *Gaceta* de 24 de Agosto, y 14 de Junio de 1873, *Gaceta* de 8 de Octubre, en las que se reproduce la misma doctrina que en la anterior.)

(2) Véase el considerando 3.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio.—Véase asimismo el considerando 2.º de la de 23 de Septiembre del propio año de 1872, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre, en la que se declara que para la graduación de esta pena superior en grado deben ser aplicadas las reglas prescritas en los arts. 76, 77 y 92; y que por consecuencia ha de componerse del arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo (*prisión* cuando el culpable es una mujer, según el art. 96), divisibles ambas en tres períodos iguales, con sujeción al art. 83.

que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 440 del Cód. pen. de 1850.—Artículos 72 y 73, Cód. Austr.—Arts. 426, 427 y 429, Cód. Napolit.)

Al tratar de los robos y de los hurtos, ya dijimos que así como éstos sólo pueden tener lugar en las cosas muebles, la *usurpación* ó despojo se limita á las inmuebles. Por el Código de 1850 se consideró este hecho como delito, no sólo cuando se verificaba con violencia ó intimidación en las personas, sino también cuando se llevaba á cabo sin uno ú otro de estos requisitos. Estimando los reformadores de 1870 que para el simple despojo en que no interviene intimidación ni violencia basta la sanción civil, hanlo eliminado del catálogo de los delitos contra la propiedad.

Tres son los requisitos esenciales de este delito: 1.º, ocupación de una cosa inmueble ó usurpación de un derecho real; 2.º, que la cosa ocupada ó el derecho usurpado sean de *ajena pertenencia*, y 3.º, que se verifique la ocupación ejerciendo intimidación ó violencia en la persona del despojado.

Concurriendo estas tres circunstancias tendremos el delito definido en este artículo, cuya pena consiste en una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado el despojante, que, sea cual fuere ésta, no podrá bajar en ningún caso de 125 pesetas (pues de lo contrario sería, según el art. 27, pena *leve*, sólo á las faltas aplicable). Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá al culpable la *multa* fija de 125 á 2.500 pesetas. Esta penalidad, en uno y otro caso, se entiende sin perjuicio de la que puede corresponder al culpable por las lesiones que hubiere tal vez causado al despojado, si á tal extremo hubiere llegado la violencia ejercida.

**QUESTION.** ¿Deberá ser considerado como derecho real, á los efectos del art. 534 del Código, el aprovechamiento de aguas perteneciente á una comunidad de regantes?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el derecho de utilizar aguas para el riego de una finca constantemente ó con intermitencia, ya nazca de la Ley, ya del uso, de concesión especial definitiva ó de formales concordias, cuando está determinado de una manera precisa por cantidad ó por tiempo de disfrute, tanto por su adherencia á la tierra que avalora, como por ser perseguible sin consideración á persona y recaer sobre cosa concreta, cual es el caudal de agua que discurre por cauce natural ó preparado, durante el período señalado, constituye en todo rigor jurídico un

*derecho real*, cuya posesión y propiedad se reintegran ó reivindican por las propias vías que las demás cosas sujetas al dominio privado: Considerando que, constituyendo la usurpación por medio de violencia ó intimidación en las personas de cualquier derecho real ajeno el delito penado en el art. 534 del Código penal, la Sala sentenciadora, al declarar autor responsable de él á D. Valentín González, que conector de su falta de derecho para utilizar, en la ocasión en que lo hizo, el agua que tomó privando de ella á otros propietarios, empleó para el logro de su propósito intimidación y amenaza grave contra el celador Aureliano Miguel, vigilante de los derechos de los regantes, no ha infringido las disposiciones legales invocadas, por ser evidente que el procesado se apoderó con provecho propio de derecho que en aquella sazón pertenecía á otros, porque las facultades de policía que la legislación sobre aguas concede á la Administración activa no llegan al conocimiento de los delitos definidos en el Código penal, los cuales pueden perseguirse de oficio ó á impulso de la acción pública, que no limita la ley de 13 de Julio de 1879, y porque el hecho origen del proceso no constituye la falta corregida por el artículo 618 del citado Código, á causa de la violencia é intimidación que le caracterizan, etc.» (Sentencia de 3 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 12 de Diciembre.)

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 442 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 456, Cód. Fran.—Arts. 178 y 181, Cód. Austr.—Artículo 428, Cód. Napolit.—Art. 267, Cód. Brasil.)

Para reponer los términos ó lindes de las heredades ó predios, ha establecido el derecho la acción conocida con el nombre de *finium regundorum*. Pero si esta sanción puramente civil es bastante cuando la alteración de los límites es hija ó del tiempo ó de algún accidente, no así cuando ha sido producida intencionalmente por mano del hombre, con el fin doloso de agrandar su propiedad con merma y perjuicio de la de su vecino. Ese ánimo doloso, ese acto intencional de lucro ilegítimo es el que da causa y origen al delito de *alteración de términos ó lindes*, previsto en este artículo.—Esa alteración puede verificarse, ya *suprimiendo* los términos ó lindes, haciendo desaparecer la señales (hitos, mojones, etc.) des-

tinadas á fijarlos, ya colocándolas en lugar ó punto distinto del en que se hallaren. Como se comprende, no se trata aquí sino de términos ó lindes de los predios rústicos, porque los urbanos tienen ya sus límites naturales, que no pueden confundirse: *non confines, sed magis vicini dicuntur quia communibus parietibus determinantur*. (Digesto, ley 4.<sup>a</sup>, párrafo 10.) La *violencia* no es condición esencial de este delito, como lo es del definido en el artículo anterior. Empléese ó no aquella, tendremos la delincuencia definida en este artículo: si concurriere, empero, no podrá menos de apreciarse por los Tribunales para agravar la responsabilidad del culpable dentro de los límites mismos de la pena, á no ser que por sí sola constituyese un delito especial (amenazas, lesiones, etc.), en cuyo caso habrían de pensarse separadamente ambos hechos punibles, por no ser ciertamente el empleo de tamaña violencia medio *necesario* para ejecutar el delito aquí previsto.

Acerca de la interpretación y aplicación de este artículo, el Tribunal de casación francés ha declarado: 1.<sup>o</sup> Que los límites de dos heredades lindantes que han sido colocados por mutuo acuerdo de las partes no pueden ser alterados por una de éstas sin conocimiento y sin el asentimiento de la otra, bajo pretexto de que no se colocaron en el punto convenido; que en materia de alteración de límites, la cuestión de propiedad no es prejudicial, bastando para que exista el delito definido en el art. 456 del Código (536 del nuestro) que se hayan colocado las señales destinadas á fijarlos en un punto distinto del en que se hallaban, y que esa alteración se haya verificado intencionalmente. 2.<sup>o</sup> Que los términos del citado artículo son generales, absolutos, y por lo mismo los Tribunales no pueden absolver al acusado del delito de alteración de límites sino por reconocer en él la falta de intención fraudulenta; pero de ningún modo fundándola en excusas no autorizadas por la Ley; siendo, por lo tanto, improcedente la absolución que se funda en que la alteración de límites no produjo el efecto de agrandar la propiedad del acusado, con detrimento de la de sus vecinos, ni en que los límites fueron repuestos á su verdadero estado y que no se causó perjuicio á tercero. (Sentencias de 19 de Diciembre de 1862 y de 8 de Abril de 1864, publicadas en el *Bolet. crim.* de dichos años, páginas 467 y 18.)

**CUESTION.** *Si del juicio resulta que deseando el propietario de unas fincas colindantes con una dehesa comunal cerrar una de éstas, necesitando, para hacerlo en línea recta, tomar una parte insignificante de monte y descuajar leña de robles de escaso valor, hubo de manifestárselo así al Alcalde, y enviado por éste un perito para el reconocimiento del terreno, designóle el propietario por dónde le convenía levantar la tapia, en cuya línea tomaba algún trozo del monte, expresando el perito que de hacerlo no se seguía ningún perjuicio; y llevada á cabo la obra y el descuaje, noticioso de ello el Al-*

*calde, ordenó la suspensión de la misma, y denunciado el hecho al Juzgado é instruida la oportuna causa por usurpación, se acreditó lo expuesto, y además que la leña ó robles cortados podían valer 4 pesetas 50 céntimos, y el importe del daño causado unas 10 pesetas; ¿deberá calificarse este hecho de delito de alteración de lindes, previsto y penado en el art. 535 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que reconociendo, como reconoce la Sala sentenciadora, que el procesado, D. Casto García Guerra, antes de comenzar á cerrar una de sus fincas, colindante con la dehesa boyal, perteneciente al pueblo de Casillas, requirió la autorización del Alcalde para tomar alguna parte insignificante de esta última y descuajar ó cortar leña de escaso valor, habiendo procedido, en vista de la manifestación que hizo el perito enviado por dicho Alcalde de que no se seguía perjuicio ninguno, pues entonces fué cuando levantó la tapia que hubo de alterar los linderos de la expresada heredad, sin reportar por esto utilidad estimable, no puede decirse que haya cometido el delito que se le imputa, porque tales antecedentes excluyen en absoluto la intención de delinquir, sin cuyo elemento esencial no hay propiamente delito, mucho menos tratándose de hechos, como el de autos, que si son penados es precisamente porque revelan cierta manera *cautelosa y disimulada* de *usurpación*, á diferencia de la manifiesta y clara, que sólo se castiga mediante violencia ó intimidación, cautela y disimulo que no puede atribuirse al inculpado: Considerando que la mayor ó menor eficacia ó validez de la autorización, á que se hace referencia en el anterior considerando, podrá afectar á la responsabilidad civil de D. Casto García Guerra, y acaso del mismo Alcalde, pero en nada desvirtúa la falta de malicia que revela el acto ejecutado por el primero: Considerando que, por lo expuesto, la Sala sentenciadora, al penar al procesado como autor del delito definido en el último párrafo del art. 535 del Código penal y de la falta incidental del 145 de las Ordenanzas de montes, ha incurrido en error de derecho y cometido las infracciones que se le atribuyen, etc.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1884.)

#### CAPÍTULO IV

##### Defraudaciones.

###### SECCIÓN PRIMERA

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con la pena de presidio ma-